

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS**

Doce [12] de Julio de dos mil Veintidós [2022]

Referencia: PERTENENCIA PRESCRIPCIONN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante EDWIN ESNEYDER VARGAS ALVARADO
Demandado JORGE HENANDEZ URIBE
JUAN CARLOS JIMENEZ SALDARRIAGA
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado 05-660-40-89-001-2022-00178-00

INTERLOCUTORIO N° 156-2022/
[Civil N° 041-2022]

Por competencia y procedencia se AVOCA conocimiento de la demanda de referencia (Art 17 del C.G.P.).

Del estudio de la misma, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del proceso, 375 ibídem, y ley 2213 del año 2022 el Despacho;

RESUELVE/

PRIMERO/ ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO -DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el señor EDWIN ESNEIDER VARGAS ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía número 94'289.096, en

Juzgado Promiscuo Municipal San Luis Antioquia
CRR. 20 N° 19-45, Telefax: 834-81-92
E-Mail: jprmunicipalsluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

contra de los señores JORGE HERNÁNDEZ URIBE, JUAN CARLOS JIMÉNEZ SILDARRIAGA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO/ IMPRIMÁSELE al asunto el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO** previsto en el artículo 392 y Sgtes del C.G.P. en concordancia con el artículo 375 ibídem.

TERCERO/ Como medida cautelar de la demanda, se ordena la inscripción de la misma, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 018-46327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant), Oficiése.

CUARTO/ Por Secretaría, infórmese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS EN LIQUIDACION-, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación del Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi [IGAC], para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones [Art. 375, Nral. 6, inc. 2°,C.G.P.]

QUINTO/ De conformidad al artículo 375 numeral 6 y 7 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y 10 DE LA LEY 2213 DEL AÑO 2022 Se dispone el Emplazamiento de las personas Determinadas, como quiera que se manifiesta que se desconoce dirección de notificación e indeterminadas y las que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble. Sin necesidad de publicación en un medio escrito

SEXTO/ ORDENAR, a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite la cual deberá contener los datos que en este numeral se describen y la cual deberá permanecer hasta la audiencia de “Instrucción y Juzgamiento”. Una vez instalada la valla o aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble

en el que se observe el contenido de ellos. Con la finalidad de ordenar la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de 1 mes , dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas , quienes concurran después toman el proceso en el estado en que se encuentre . (Inciso 2 literal g) Art 375 C.G.P.

SÉPTIMO/ REQUERIR a la parte demandante, como quiera que aportó dictamen pericial en los términos del artículo 227 del C.G.P., a fin de que, dentro del término máximo de 15 días, aporte uno que cumpla con los requisitos del artículo 226 del mismo estatuto procesal, so pena de no decretarse la prueba solicitada.

OCTAVO/ RECONOCER personería, en los términos y para los efectos del poder conferido al profesional del derecho, Dr. RÚBER DARÍO GONZÁLEZ GÓMEZ, mayor y vecino de esta localidad, identificado con la cédula de ciudadanía número 70'353.265 y portador de la tarjeta profesional número 304.656 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez